

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

SUMILLA: Principio de consensualismo en materia contractual.

El principio que por regla general impera en materia contractual, y que ha sido recogido de manera expresa en el Código Civil Peruano vigente, es el del **consensualismo** por el cual los contratos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes.

Artículos 1352 y 1373 del Código Civil.

Lima, trece de marzo de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil trescientos treinta cuatro del dos mil trece, con sus acompañados; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero, la parte demandada Luzmila Alicia Corrales Cáceres ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de La Corte Superior de Justicia de Arequipa.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

Según escrito de fojas quince, **Banco de Crédito del Perú**, debidamente representado por Ángel David Llerena Muñoz interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra Luzmila Alicia Corrales Cáceres y Juan Gustavo Valdívía Mesías, con la finalidad de que cumplan con pagar la suma de **US\$. 80,000.00** dólares americanos, más intereses legales que se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

liquidarán en ejecución de sentencia, monto correspondiente al préstamo signado con el N° 100199802111300 que fue concedido por el ex Bancosur. La parte demandante fundamenta su pretensión en que los demandados mantuvieron relaciones comerciales con ex-Bancosur, entidad financiera que fue absorbido por Banco Santander Central Hispano Perú, quien a su vez fue absorbido por el hoy Banco de Crédito del Perú; siendo que, uno de los créditos que accedieron los esposos demandados, es el signado con el N° 100199802111300 por US\$ 80,000.00 dólares americanos, monto que fue efectivamente desembolsado en la cuenta corriente de los demandados el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y es el caso que dicho monto dinerario no ha sido hasta la fecha cancelado por los demandados, correspondiendo al banco recurrente exigir el pago de tal obligación, así como el pago de los correspondientes intereses compensatorios pactados. Asimismo, indica que, para la materialización del préstamo antes referido, los demandados suscribieron una solicitud de crédito a la que se le asignó el número 92060, con lo que se da cuenta de la voluntad de los demandados de solicitar el referido préstamo bancario, y en la misma solicitud de crédito (pero en su reverso) aparece el contrato de préstamo, donde constan las características de tal operación (monto, intereses, número de cuotas), así como el pacto de intereses. Finalmente, alega que por esta misma operación existe un pagaré (que fue completado por US\$. 85,327.65 dólares americanos), el mismo que ha sido materia de pronunciamiento jurisdiccional, en los procesos judiciales signados como Expediente N° 3535-2000 (sobre ejecución de garantía) y Expediente N° 3190-2002 (sobre ejecución de garantía), en el sentido que con dicho título valor el banco recurrente no puede utilizarlo como exclusivo medio probatorio de la deuda, sin embargo, se ha dejado a salvo el derecho de acreencia del banco; en cambio, con este nuevo proceso se pretende un análisis conjunto y razonado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

aportando una mayor cantidad de medios probatorios, con los cuales se deberá concluir que hubo préstamo y desembolso.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Según escrito de fojas ciento diez, la demandada Luzmila Corrales Cáceres de Valdivia, contesta demanda exponiendo que, la demanda debió de declararse inadmisibles, por cuanto la demandante no ha adjuntado el arancel correspondiente, y a la fecha no se le ha notificado de su cumplimiento, que no han sido notificados válidamente con la demanda, pues no se ha dejado previsión, y no se le han notificado en los domicilios señalados en la demanda; asimismo, indica que no es cierto que los demandados hayan obtenido un crédito de Bancosur en la cantidad demandada, pues es falso que hayan accedido al préstamo, al no aparecer el número de operación en el supuesto contrato que fue firmado en blanco, y que la adjuntada "Solicitud de Crédito" no es tal porque solamente contiene información personal del solicitante y no lleva ni sello de recepción. También es falso el documento de préstamo que pretende cobrar el Banco, porque este contrato aparece otorgado por el Banco del Sur del Perú y con un número de RUC que no le pertenece, tratándose de un voucher de abono ha sido creado por el Banco, para aparentar la deuda.

OPOSICIÓN A MEDIOS PROBATORIOS

Según escrito de fojas ciento cuarenta y cuatro la parte demandante interpone oposición a los medios probatorios ofrecido por la demandada, consistentes en exhibición de Solicitud de Crédito presentada por los codemandados en la que conste el préstamo de Bancosur, exhibición del Libro de Comité de Crédito del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, exhibición el acta de comité de crédito que contenga la aprobación de US\$. 80,000.00 dólares americanos y exhibición del extracto de Cuenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Corriente de los demandados que fuera remitido por Bancosur en febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Sustenta su pedido en que la parte demandada no ha cumplido con las formalidades prescritas en el artículo 260 del Código Procesal Civil consistentes en precisar la manera más exacta el interés y precisar de manera exacta el contenido de la exhibición. Asimismo, indica que la información requerida data del año mil novecientos noventa y ocho (concedido por ex Bancosur), por lo que conforme a la fecha en que se concedió dicho crédito, su entidad ya no estaría obligada a custodiar dicha documentación de conformidad con el artículo 183 de La Ley N° 26702, y que esta prueba resulta impertinente ya que el mismo no guarda relación alguna con la probanza de las pretensiones formuladas en la demanda, ni con los puntos controvertidos.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Según consta de la resolución número veinte de fojas doscientos cincuenta y uno se establece como único punto controvertido, el siguiente: Establecer si existe la obligación de los demandados de pagar a favor del Banco demandante la suma de **US\$. 80,000.00** dólares americanos, y de ser el caso los intereses pactados

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Noveno Juzgado Civil de Arequipa, mediante resolución del cuatro de junio de dos mil doce, de fojas cuatrocientos dos, emitió sentencia declarando: **1) Fundada** la oposición formulada por la parte demandante contra la exhibición de Solicitud de Crédito presentada por los codemandados en la que consta el préstamo de Bancosur, exhibición del Libro de Comité de crédito del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho; exhibición del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Acta del Comité de Crédito que contenga la aprobación de US\$. 80,000.00 dólares americanos; e, **Infundada** la oposición formulada por la parte demandante contra la exhibición del extracto de Cuenta Corriente de los demandados que fuera remitido por Bancosur en febrero de mil novecientos noventa y ocho; y, **2) Fundada** la demanda en todos sus extremos.

Respecto del acápite 1), de la decisión fundamenta que en cuanto a la exhibición de Solicitud de Crédito presentada por los codemandados en la que conste el préstamo de Bancosur, se debe tener en consideración que el Banco demandante ha señalado que la solicitud de crédito, materia de cobro, es la que obra a fojas diecinueve, tratándose así de un imposible físico; respecto de la exhibición del Libro del Comité de Crédito del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, así como del Acta de Comité de Crédito que contenga la aprobación de US\$. 80 000.00 dólares americanos, expone que teniendo en consideración que lo pretendido en el presente proceso es el cobro de una obligación hipotecaria, mas no si este crédito fue o no concedido conforme la formalidad del caso, estamos ante medios probatorios que no guardan relación con el presente proceso; y, referente a la exhibición del extracto de Cuenta Corriente de los demandados que fuera remitido por Bancosur en febrero de mil novecientos noventa y ocho, fundamenta que debe tenerse en consideración que el Banco demandante ha iniciado procesos legales respecto a dicha acreencia en los años dos mil a dos mil dos, culminando el proceso signado con el N° 3190-2002, en el año dos mil diez, como se aprecia de los actuados del proceso acompañado, por lo que alegar que ya no estarán obligados a custodiar los mismos carece de fundamento.

Respecto del acápite 2) de la decisión, en que declara fundada la demanda en todos sus extremos, considera que en los procesos judiciales (Expedientes N° 3534-2000, 3190-2002 y 3330-2002) iniciados con anterioridad por la parte demandante contra los mismos demandados

**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

respecto de la misma deuda, no ha se ha dado pronunciamiento respecto de la pretensión en sí, pues en el primer proceso se desestima la demanda, debido a la divergencia existente entre los montos consignados en la liquidación, y en los posteriores no hubo pronunciamiento de fondo por haberse declarado improcedente la demanda al ampara la excepción de cosa juzgada. Asimismo, se indica que la Solicitud "Casa fácil" N° 092060 ha sido suscrita por los demandados, y en el interior de dicho documento obra el Contrato de Préstamo de Compra y/o Remodelación de inmueble "Casa Fácil", del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, apareciendo el préstamo de USS. 80,000.00 dólares americanos, documento contra el cual el demandado no ha formulado cuestión probatoria, ni ha negado la firma que aparece en el mismo. En el *voucher* de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho y el extracto, cortado al mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se aprecia que con fecha once de febrero a las trece horas con cinco minutos, el Banco abona en la cuenta corriente N° 1000003140 de titularidad de Juan Gustavo Valdivia Mesías la suma de 79,997.50 (sin consignarse signo monetario); coligiéndose que, si bien es cierto, los mismos constituyen actos unilaterales de la entidad demandante, se encuentran contemplados por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y normas conexas. Y que, con respecto al desembolso que aparece en *voucher*, si bien no aparece el signo monetario, sin embargo, este tiene absoluta correspondencia con el consignado como materia del préstamo en el contrato; en consecuencia, en atención al del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho y al extracto cortado al mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y siendo que la demandada no ha manifestado que los mismos sean falsos, sino que se ha limitado a denunciar su inobservancia para su otorgamiento, sin ofrecer medio probatorio idóneo que permita establecer la inexistencia del referido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

crédito; es que, se llega a la conclusión que los codemandados han sido beneficiados con el préstamo por la suma demandada.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil trece, de fojas quinientos diecisiete, confirma la apelada en todos extremos.

Tal pronunciamiento, tiene como argumentos que en cuanto a la oposición formulada por la parte demandante contra la actuación de los medios probatorios consistentes en la solicitud de Crédito, Libro de Comité de Crédito del mes de febrero de mil novecientos, Acta del Comité del Crédito y extracto de la Cuenta Corriente de los demandados, siendo el fundamento de la oposición el hecho de no contar con tales documentos, esto es, no puede exigirse a las partes el cumplimiento de actuaciones imposibles, como exhibir documentos que ya no tiene en su poder (ello independientemente de las conclusiones que puedan extraerse de tal situación); asimismo, en cuanto a la exhibición de la solicitud de crédito no hay oposición, por haber acompañado tal documento como anexo a la demanda, por lo que corresponde confirmar este extremo referido a cuestiones probatorias.

Por otro lado, en cuanto al fondo de la presente controversia, basa su pronunciamiento confirmatorio en los siguientes fundamentos, que se encuentra en correlación a los agravios expuestos en el recurso de apelación:

✓ **En cuanto a que “el supuesto contrato debió ser otorgado por Banco del Sur del Perú y no por Bancosur, porque dicho banco no existía en febrero de mil novecientos noventa y ocho, con lo que se acredita que no se produjo el desembolso”**: La Sala concluye que Banco del Sur del Perú tiene fecha de baja definitiva por fusión el nueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Bancosur tiene fecha de baja el treinta de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA

Obligación de Dar Suma de Dinero

noviembre de mil novecientos noventa y nueve por extinción, y el Banco Santander Central Hispano Perú tiene fecha de baja el veintiocho de febrero de dos mil tres por extinción. Por tanto, la Solicitud de Crédito adjuntada en la demanda es del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, esto es, cuando Bancosur aún existía en febrero de mil novecientos noventa y ocho.

✓ Respecto del **“análisis erróneo el Expediente N° 3534-2000, pues es cosa juzgada no revisable, por lo debió de analizar la condición del Pagaré que ha sido declarado inexigible”**: La Sala concluye que en dicho proceso solamente se discutió la validez del pagaré y este proceso es de cognición donde se han aportado otros medios probatorios y en el mismo proceso se deja a salvo el derecho del demandante a que lo haga valer en vía correspondiente.

✓ En relación a que **“el documento de Casa Fácil no tiene el sello de recepción de la entidad financiera ni fecha y monto de la cantidad solicita en préstamo, que lo único que reconoce es la firma, pero no el contenido, porque fue firmado en blanco como los tres pagarés”**: La Sala sostiene que la parte demandada solamente se limita a reconocer su firma en dichos documentos, pero niega el contenido, sin adjuntar prueba que sustente tal versión; razonamiento que no resulta admisible, por lo que concluye que dicho documento ha sido firmado por los demandados.

✓ Respecto del **“el del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con el que se pretende acreditar el desembolso, no corresponde al Banco del Sur, pues en el logotipo aparece Bancosur, que inicia sus operaciones en fecha posterior”**; la Sala concluye que ha sido emitido cuando BANCOSUR se encontraba en funcionamiento.

✓ En cuanto a que **“el extracto de Cuenta del Banco Santander no acredita nada, por ser documento posterior a los hechos y es prueba creada por el Banco”**; la Sala considera que se trata de un documento

SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA

Obligación de Dar Suma de Dinero

supervisado por la SBS y que no puede admitir correcciones ni modificaciones, salvo autorización de esta entidad, dicho documento corrobora el contrato de préstamo y el desembolso de dinero. Resulta aplicable el artículo 349.7 de la Ley General del Sistema Financiero, con el que se aprueba el Circular N° G-140-2009 en el que se exige a las entidades financieras que la información que brinden sea conforme a los estándares internacionales; en consecuencia, concluye que el referido extracto sirve para ratificar las pruebas antes analizadas respecto de la existencia de la obligación materia de la demanda.

RECURSO DE CASACIÓN

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la demandada Luzmila Corrales de Valdivia interpone recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos treinta y dos.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil trece, de fojas cuarenta y cuatro del cuaderno respectivo, declaró la procedencia del referido recurso por las causales de: i) **Infracción normativa del artículo 1363 del Código Civil**, ii) **Infracción Normativa del artículo 2001, inciso 1, del Código Civil**, y iii) **En forma excepcional, Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.**

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si se trata de un contrato de préstamo dinerario que producen efectos entre el demandante y los demandados, esto es, si existe la obligación de los demandados de pagar a favor del Banco demandante la suma de **US\$ 80 000.00 dólares americanos**; asimismo, determinar si la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

acción personal ha prescrito, y si en el presente proceso se ha vulnerado el deber de motivación que debe contener toda resolución judicial.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

2. Según se advierte del auto calificadorio de fecha dos de agosto de dos mil trece, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por diversas causales, consistentes en la infracción normativa del artículo 1363¹ y artículo 2001, inciso 1², del Código Civil, así como del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú³; las cuales, serán analizadas de manera independiente.

Cabe precisar que se denuncia la supuesta concurrencia de infracciones normativas de orden procesal y de orden material, por lo que, por estricto lógico, corresponde emitir pronunciamiento, en primer término, respecto de

¹ **Artículo 1363 del Código Civil.**- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles.

² **Artículo 2001 del Código Civil.**- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:
1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (...)"

³ **Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)"

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

las primeras, toda vez que, de advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, el reenvío tendrá efectos subsanatorios, por tanto, no será posible emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de orden material denunciadas.

En caso se desestimen las infracciones normativas procesales, se procederá a emitir pronunciamiento en cuanto a las infracciones normativas materiales, siendo que, sin desconocer los fines del recurso de casación ni los fundamentos del recurso extraordinario, este Supremo Tribunal se encontrará legalmente facultado para realizar un análisis de la pretensión postulada y a los juicios de valor emitidos tanto por el *A-quo* como por el *Ad-quem* en cuanto al fondo de la materia controvertida.

3. Del análisis de la infracción normativa de orden procesal

Tal como se ha expuesto precedentemente, el primer análisis corresponde al agravio de índole procesal, consistente en la infracción normativa del artículo 139, incisos 5, de la Constitución Política del Perú, que prescribe el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales.

En tal sentido, cabe indicar que la motivación de resoluciones judiciales constituye, por antonomasia la manifestación intraproceso de un sistema democrático, pues, únicamente cuando se conozcan los fundamentos sobre que se basa un Juez para emitir determinada decisión, será posible someter a la crítica dicho pronunciamiento y, si alguna de las partes se considera agraviado por la existencia de un error en la formación del razonamiento, podrá cuestionarlo a través de los medios impugnatorios determinados por ley, pues, de otro modo, no se podría contradecir aquello que no se conoce. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista impugnada se advierte con claridad que el órgano jurisdiccional ha puesto de manifiesto los fundamentos básicos del razonamiento que conllevó a la formación del juicio jurisdiccional, e incluso a dado cumplida respuesta a cada uno de los

SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA

Obligación de Dar Suma de Dinero

agravios del recurso de apelación interpuesto. Ahora bien, el hecho que la decisión sea contraria a los intereses de la recurrente no implica la existencia de un defecto en la motivación; en todo caso, la interpretación de la norma material será materia de análisis en los fundamentos siguientes, atendiendo a que se ha denunciado también dicha infracción normativa, empero, la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

4. Del análisis de la infracción normativa de orden material

Se denuncia la infracción normativa de los artículo 1363 y artículo 2001, inciso 1, del Código Civil. Ante ello, a continuación se realizará un análisis independiente de cada uno de los articulados antes mencionados.

4.1 Infracción normativa del artículo 1363 del Código Civil, referido a los efectos del contrato

Sobre este particular, atendiendo a que la controversia en el presente proceso se encuentra dirigida a determinar si existe la obligación de los demandados de pagar a favor del Banco demandante la suma de US\$. 80,000.00 dólares americanos, y de ser el caso los intereses pactados. Esto es, si entre el demandante y los demandados existe una relación obligacional (contrato) donde los demandados se encuentran obligados cumplir con la prestación asumida.

En tal sentido, preliminarmente, debe tenerse en cuenta que el contrato o consentimiento que etimológicamente proviene de las voces griegas “*cum*” y “*sentire*”, es decir “*sentir común*”, no es más que el mero acuerdo de las voluntades, que se forma por la manifestación expresada por el oferente, y el respectivo asentimiento formulado por el aceptante conforme así lo tiene reconocido el artículo 1373⁴ del Código Civil. En tal sentido, es frecuente

⁴ **Artículo 1373 del Código Civil.-** *El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.*

SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA

Obligación de Dar Suma de Dinero

pensar a nivel coloquial que no hay contrato si no media documento que lo contenga, como si entre el contrato y el soporte papel o documento, existiera una relación de sinonimia o correspondencia, olvidando que se trata de figuras distintas. El hecho que por seguridad jurídica, sobre todo en aquellas transacciones donde las prestaciones son de considerable valor, se acostumbre plasmar el acuerdo de voluntades en un documento, ello no puede llevar a considerar que el principio que rige en materia contractual sea el de la **solemnidad**; pues, para que ello ocurra, se requiere que la norma de manera expresa así lo exija como sucede por ejemplo con la donación de bienes inmuebles (regulado en el artículo 1625⁵ del Código Civil); cuando en rigor, el principio que por regla general impera en materia contractual y que ha sido recogido de manera expresa en el artículo 1352⁶ del Código Civil, es el del **consensualismo** por el cual los contratos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes.

Desde dicha línea de razonamiento, en el negocio bancario se celebran principalmente contratos de mutuo con sus propias características, pero que en esencia constituyen actos jurídicos donde existe un mutuante (Banco) que se obliga a entregar al mutuuario (persona natural o jurídica) una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad; el cual, tal como se ha expuesto en el párrafo anterior, tiene como naturaleza el ser un contrato consensual, que se perfecciona con el solo consentimiento y con el mero acuerdo de voluntades. Por tal motivo, está sujeto al principio de

⁵ **Artículo 1625 del Código Civil.**- La donación de bienes muebles cuyo valor sea superior a ciento cincuenta veces el sueldo mínimo vital mensual, así como la de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual de los bienes donados, de su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

⁶ **Artículo 1352 del Código Civil.**- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

libertad de forma, salvo, excepciones normativas; de ahí que, el mutuo tenga un efecto meramente obligacional y dado su carácter normalmente oneroso, es un contrato con prestaciones recíprocas.

En este contexto, en el presente caso la parte demandada recurrente, a fin de desvirtuar la existencia de una relación obligacional con el Banco demandante y fundamentando el presente agravio, alega en su recurso de casación que: *"(...) El Ad-quem y el A-quo no han aplicado en su contexto el artículo 1363 del Código Civil, en cuanto al contrato, así como en el documento denominado solicitud de crédito, en el que primero se precisa que es otorgado por el Banco del Sur del Perú y con un RUC que no le pertenece, y que dicho banco ya no existía en febrero de mil novecientos noventa y ocho, así como también del mismo contrato aparece que forma parte del mismo, el cronograma de pagos y el pagaré, y en el último documento (solicitud) no existe monto del supuesto crédito solicitado, sino aparece no tener capacidad de crédito, por los ingresos que tenía. En cuanto a la cuenta corriente no le pertenece a doña Luzmila Corrales de Valdivia. Por tanto, teniendo como fundamento las irregularidades que presenta el contrato, ya antes establecido, es que debió aplicarse el artículo 1363 del Código Civil, que establece que los contratos solamente producen efectos entre las partes que los otorgan, en este caso el Banco del Sur del Perú (...)"*. Esto es, limita su fundamentación recursiva a pretender quitarle eficacia probatoria a los documentos que contendrían la plasmación de la celebración del contrato, acusándolos -en esencia- de "irregulares" para acreditar la existencia de un contrato con efectos para con el Banco demandante; soslayándose el hecho que, nos encontramos ante la posible celebración de un contrato donde rige la consensualidad, donde puede inclusive existir contrato a pesar que no media documento que lo contenga, al existir diferencia entre el contrato mismo y el soporte papel o documento que lo contiene.

SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA

Obligación de Dar Suma de Dinero

Por tanto, al no haber cuestionado la existencia del propio contrato sino la documentación que lo contendría, añadido al hecho incontrovertible que en sede ordinaria, la propia recurrente demandada en su escrito de apelación de fojas cuatrocientos treinta y cuatro (interpuesto contra la sentencia de primera instancia), expone textualmente como fundamento quinto, que: "(...) *Respecto al punto sexto de la apelación, sobre el juicio de fundabilidad, a) el documento Casa Fácil N° 092060, no tiene sello de recepción de la entidad financiera demandante, menos tiene fecha ni monto de la cantidad supuestamente solicitada en préstamo, lo único que reconozco es la firma del mismo, pero no el contenido del mismo (...) y como lo he indicado en reiteradas oportunidades fueron varios documentos firmados en blanco, porque manteníamos relaciones comerciales (...)*", es de deducirse, con una apreciación razonada, que la demandante ante la oferta del Banco demandante ha puesto en manifiesto su aceptación (consentimiento), perfeccionando de esta manera la celebración del contrato crediticio (mutuo). De tal forma que, aplicando el "Principio de Integridad Contractual"⁷, mediante el cual resulta de necesidad que las partes intervinientes en la formación del contrato plasmen su acuerdo para que este tenga efectos jurídicos; queda claro que, en el presente caso, tal como se ha concluido en sede ordinaria en ambas instancias, nos encontramos ante un acuerdo de las voluntades (contrato) entre el Banco demandante y los demandados, con efectos obligacionales, de carácter oneroso y con prestaciones recíprocas. Siendo así, al encontrarse el presente agravio dirigido, en esencia, a cuestionar los medios probatorios consistentes en: **i)** "Solicitud de Crédito Casa Fácil" N° 092060 de Bancosur de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho (de fojas diecinueve), **ii)** "Nota de abono de

⁷ Recogido el artículo 1359 del Código Civil: "No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas las estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria".

SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA

Obligación de Dar Suma de Dinero

Bancosur” del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas veinte), y **iii**) “Extracto Cortado al mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho” (fojas veintiuno). Debe tenerse en cuenta que, tales cuestionamientos vertidos en esta sede casatoria quedan desvirtuados; toda vez que, en sede ordinaria la recurrente no ha llegado a acreditar adecuada e idóneamente, que los mismos no resulten vinculantes para determinar que, el acuerdo de voluntades (contrato) existente entre el Banco demandante y los demandados, estuvo dirigido a que el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la extinta entidad crediticia “Bancosur”, otorgue un crédito dinerario a los demandados, por la suma de US\$. 80,000.00 dólares americanos, que ha sido desembolsada en la Cuenta Corriente del demandado Juan Gustavo Valdivia Mesías en dicha misma fecha. Ello encuentra más sustento si se tiene en cuenta el cuestionamiento expuesto por la recurrente, contra la Carta N° 52-2010/SUNAT-2J05000 expedida por la Superintendencia Nacional Administración Tributaria (Sunat), obrante a fojas ciento tres, documental de la que se advierte que el **nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis** el Banco del Sur del Perú S.A tuvo su baja definitiva por fusión, pasando a denominarse “**Bancosur**”, y posteriormente el **treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve** el Bancosur, tuvo su baja definitiva vía fusión pasando a denominarse Banco Santander Central Hispano-Perú; es decir, a la fecha en que se celebró el contrato (once de febrero de mil novecientos noventa y ocho) existía como tal el denominado “Bancosur”; advirtiéndose, asimismo, de dicha misma documental, que el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) con el que se encontraba inscrito “Bancosur” es el mismo que aparece en la “Nota de abono de Bancosur” de fojas veinte. Razones suficientes, para concluir que el presente agravio denunciado deba ser desestimado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

4.2 Infracción normativa del artículo 2001, inciso 1, del Código Civil referido a la prescripción extintiva de la acción personal.

Sobre este agravio denunciado, resulta determinante advertir que en la etapa postulatoria del presente proceso, la misma demandada recurrente, mediante escrito de fojas sesenta, ya ha expuesto en manifiesto este mismo argumento de defensa, al deducir la Excepción de Prescripción Extintiva, bajo el mismo sustento vertido en el presente recurso de casación, consistente en que, el préstamo tiene como fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho y a la fecha han transcurrido más de diez años para su cobro; defensa de forma que, mediante resolución número dieciséis del veinticinco de julio de dos mil diez, de fojas doscientos veintitrés, se declaró infundada; la que, a su vez, fue confirmada mediante resolución de vista del veintisiete de diciembre de dos mil once, que en copia certificada obra a folios trescientos treinta y uno; y, contra la cual, se interpuso recurso de casación, declarándose su improcedencia, tal como se aprecia de la copia certificada de la resolución suprema del treinta de mayo de dos mil doce, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco.

Con lo cual, queda claro que lo pretendido por la recurrente es que en sede casatoria se efectúe un análisis de un argumento de defensa que ya ha sido materia de pronunciamiento en su debida oportunidad y que tiene la calidad de firme; por tanto, sin efectuar mayor argumentación, esta causal denunciada como agravio, debe ser desestimada.

5. En tal sentido, este Supremo Tribunal considera adecuada la decisión adoptada por el *Ad quem*, lo que permite concluir que el recurso extraordinario de casación planteado por el demandado debe ser declarado infundado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2334-2013
AREQUIPA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

V. DECISIÓN

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, y en aplicación de lo señalado en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos treinta y dos, interpuesto por Luzmila Corrales de Valdivia; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil trece, obrante a fojas quinientos diecisiete.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú con Juan Gustavo Valdivia Mesías y otra, sobre obligación de dar suma de dinero; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

aco/igp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

11 SEP 2014